

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-162/2020

PARTE ACTORA: JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinte².

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	José Gerardo Quintanilla Ochoa
Comisión de Participación Comunitaria	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Polanco Reforma
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Distrital	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local o juicio electoral	Juicio electoral previsto en el artículo 37 fracción I

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

² Las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

	de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal electoral local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	Resolución de veinticinco de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-279/2020
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional³, se advierte lo siguiente:

I. Etapas del proceso electivo

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno⁴.

2. Acuerdo de aprobación de criterios de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria. El veintiocho de febrero el Consejo General del Instituto local aprobó los criterios para la

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, visible en la página electrónica oficial del Instituto local: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-079-2019.pdf>

integración de las Comisiones de Participación Comunitaria del presente año⁵.

3. Jornada electiva. En los términos de la convocatoria, la jornada electiva única para las Comisiones de Participación Comunitaria se llevó a cabo el quince de marzo para la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas y del ocho al doce de marzo vía remota a través del sistema electrónico por internet.

Una vez hechos los cómputos respectivos, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital integró la Comisión de Participación Comunitaria y el veinticinco de marzo se entregó la Constancia de Asignación respectiva⁶.

II. Juicio local

1. Demanda. En contra de la asignación de la Comisión de Participación Comunitaria efectuada por la Dirección Distrital, el veintidós de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio local, el que fue registrado con la clave de expediente **TECDMX-JEL-279/2020** del índice de la autoridad responsable.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local desechó la demanda del promovente al considerar que ésta había sido presentada en copia simple y por ende, no constaba su firma autógrafa.

III. Juicio federal

⁵ Visible en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>

⁶ Visible en la foja 62 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

1. Demanda. Al estimar que la resolución impugnada vulneraba su derecho de acceso a la justicia, el primero de octubre la parte actora presentó demanda de juicio federal ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el cuatro de octubre siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio federal, al que correspondió el número **SCM-JDC-162/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El siete de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el doce siguiente admitió la demanda y el veintidós decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a integrar una Comisión de Participación Comunitaria que se ubica en la Ciudad de México y considera que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo que actualiza la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De igual forma, y toda vez que el actor señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pues su pretensión es integrar la Comisión de Participación Comunitaria, se actualiza la competencia para conocer del presente juicio federal en atención a la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**⁸, así como con base en la Jurisprudencia 40/2010 de rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁹.

Esto, pues este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 535-536.

⁹ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 854-855.

la Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia hace referencia expresa únicamente al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a votar y ser votada cuya tutela corresponde a los tribunales electorales.

SEGUNDO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. El presente requisito debe tenerse por cumplido, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de septiembre¹⁰ y la demanda fue interpuesta el primero de octubre siguiente, por lo que es inconcuso que fue presentada en

¹⁰ Visible a fojas 118 y 119 del anexo único remitido por la autoridad responsable.

forma oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor acude por su propio derecho; se ostenta como aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria y considera que la resolución impugnada afecta su derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció a la parte actora el carácter con el que se ostenta al haber sido parte del juicio local.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la resolución impugnada.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral local, no existe en dicho ámbito un medio de defensa para revocarla o modificarla.

TERCERO. Controversia

I. Síntesis de la resolución impugnada

La autoridad responsable desechó de plano la demanda del promovente, al considerar que fue omiso en asentar su firma autógrafa o huella digital en el medio de defensa, lo que era necesario para la procedencia del juicio local.

El Tribunal local razonó que la firma autógrafa es el medio idóneo para

acreditar la voluntad de instar la jurisdicción del órgano judicial y en el caso, aun cuando la Dirección Distrital indicó -cuando remitió el expediente de la impugnación del actor- que recibió **el escrito de presentación del juicio local en una copia simple de una foja y el escrito de presentación (sic) en original en doce fojas**, las constancias del expediente y un requerimiento formulado eran suficientes para concluir que la parte actora había presentado su demanda en copia simple.

Ello, porque aun cuando se trató de dos documentos distintos -escrito de presentación y demanda- ninguno contenía la firma autógrafa del promovente, lo que según la autoridad responsable se había corroborado durante la instrucción del juicio local, ya que al haber solicitado a la Dirección Distrital la remisión del original de dicho escrito, ésta había informado que en su oficio de remisión del medio de impugnación¹¹ había cometido **un error al anotar que recibió un original, sin embargo el actor había presentado una copia a color**.

Por ende, para el Tribunal local los escritos del actor habían sido presentados sin su firma autógrafa y su demanda debía desecharse al tenor de lo dispuesto en los numerales 49 fracción XI en relación con el diverso 47 fracción VII, ambos de la Ley Procesal Electoral local.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹², así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

¹¹ Mediante oficio IECDMX/DD13/161/2020.

¹² Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125-126.

PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹³ se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que se analicen los motivos de disenso que esgrimió contra la designación de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria.

En ese tenor de ideas, se tienen como agravios de la parte actora:

Que la resolución impugnada contraviene el artículo 17 de la Constitución porque se negó su derecho de acceso a la justicia, además de trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Según el actor, el desechamiento de su demanda de juicio local fue indebido, ya que en las constancias del expediente local existen datos suficientes para considerar que los escritos de presentación y de demanda fueron entregados en original ante la Dirección Distrital, con su firma (de puño y letra) plasmada en ellos.

Así, en forma contraria a lo expuesto por la Dirección Distrital, afirma que no entregó copias fotostáticas ni simples.

Según el actor, lo anterior se infiere del acuse de recibo que exhibe en el presente juicio federal, del que se observa que el personal de la Dirección Distrital que recibió sus escritos, no asentó alguna leyenda u observación que dejara ver si iban en copia simple o fotostática, sino que por el contrario, al haberse entregado en original, su impugnación fue recibida y en el acuse se anotó el nombre y la firma de quien recibió, así como la fecha, hora y el sello de la citada Dirección Distrital.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126-127.

Así, para el promovente debe tomarse como cierta la primera manifestación que hizo la Dirección Distrital cuando remitió el expediente del medio de defensa que presentó con el oficio **IECDM-DD13/161/2020**, en el que indicó claramente que había recibido: “1. *Copia simple del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año constante en una foja*” y “2. *Original del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año, constante en doce fojas*”, de lo que debe concluirse que se ingresó el original del escrito de demanda, pues así lo constató la propia Dirección Distrital cuando allegó el expediente respectivo al Tribunal local.

En ese orden de ideas, el actor señala que con el requerimiento hecho en la instrucción del juicio local, la Dirección Distrital modificó su propio dicho y señaló que existió un error, lo que fue indebidamente tomado en cuenta para emitir la resolución impugnada, ya que no debía darse credibilidad a tal dicho, ya que inicialmente se manifestó la remisión del original de la demanda, por lo que existe una certeza de que la Dirección Distrital la tuvo en su poder y tal vez por equivocación envió la documentación en copia simple o extravió el original presentado, por lo que no fue posible que enviara la demanda signada cuando le fue requerida.

Por ende, el actor argumenta que el Tribunal local debió desestimar el segundo dicho de la Dirección Distrital y considerar que, al no haber asentado la circunstancia de que aparentemente entregó copias simples a color, debía presumirse que ingresó el original.

En tales circunstancias, el promovente señala que el Tribunal local atenta contra la legalidad y la certeza al no haber advertido que la Dirección Distrital omitió indicar en el acuse o asentar alguna razón en la recepción de la demanda de juicio local que había recibido una

copia, sino que debió presumir que se había presentado el original de la demanda, lo que le deja en estado de indefensión, **ya que no tiene otro medio eficaz para comprobar que presentó una demanda firmada (original).**

Por ende, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada y se ordene la admisión de su demanda presentada el veintidós de marzo.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal local, en efecto obstaculiza el derecho de acceso a la justicia del actor y procede su modificación o revocación.

CUARTO. Análisis de agravios.

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la controversia del presente caso se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar que la demanda del juicio local debía ser desechada de plano, al carecer de firma autógrafa del actor.

¹⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende que la parte actora esencialmente señala que la improcedencia decretada por la autoridad responsable es indebida, porque de los autos del juicio local y de los propios dichos de la Dirección Distrital es dable desprender que entregó una demanda signada por él, ya que no se asentó en el acuse respectivo algún pormenor respecto de la situación de sus escritos, por lo que debe presumirse que presentó los escritos originales y no copias.

Al respecto, para esta Sala Regional los agravios esgrimidos por el promovente son esencialmente **fundados**, porque tal como lo manifiesta el actor en su demanda, la omisión en que incurrió la Dirección Distrital al momento en que recibió la impugnación -al no señalar si se trataba de copias u originales- y el error cuando remitió el expediente del juicio local planteado por el actor, no es imputable a él y la presunción de certeza en la firma autógrafa de su escrito¹⁵ debió operar a su favor.

Se afirma lo anterior, porque tal como lo sostuvo el promovente, el Tribunal local partió de la base de que **la equivocación fue generada por el propio promovente**, sin tomar en consideración que la omisión de pormenorizar los documentos que recibió al momento de la recepción de sus escritos¹⁶, y la posterior información sobre el estado en que fueron presentados dichos recursos, son fallas atribuibles en todo momento **a la Dirección Distrital**.

En esa tesitura, las equivocaciones ocasionadas por las autoridades no podrían generar perjuicios en los derechos de las personas, ya que son éstas quienes están obligadas a protegerlos y tutelarlos al tenor de lo que señala la Constitución.

¹⁵ Inicial o de demanda.

¹⁶ El escrito de presentación del medio de impugnación y la demanda de juicio local.

En efecto, el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán¹⁷ favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹⁸.

A su vez, el derecho de acceso a la justicia se encuentra comprendido en el artículo 17 de la Constitución, cuyo párrafo tercero dispone además que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución local, en su apartado A párrafos 3 y 6 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, las autoridades jurisdiccionales locales ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a dicha Constitución (local).

A su vez, el numeral 30 de la Ley Procesal Electoral local establece que para resolver los medios de impugnación que prevé, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y además, que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en éstas¹⁹,

¹⁷ De conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia.

¹⁸ De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁹ La Constitución y la Constitución local.

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Como se desprende de lo anterior, las autoridades jurisdiccional y administrativa electoral, en el ámbito local de sus competencias, también están compelidas a actuar y a favorecer el respeto de los derechos humanos de las personas, lo que incluye la recepción, tramitación y resolución de los medios de defensa locales en materia electoral; máxime si las consecuencias de las actuaciones defectuosas de una autoridad tienen repercusión en la esfera de derechos de una persona que acude a solicitar la revisión de un acto de autoridad que estima lesivo a sus intereses.

En el caso, tal como se anunció y como lo señala la parte actora, en autos del juicio local existen elementos suficientes para concluir que el proceder de la Dirección Distrital fue lo que ocasionó la falta de certeza en la manera específica en que se recibió el escrito de presentación y la propia demanda de juicio local del actor -al no pormenorizar si se recibieron en original o en copia-, lo que de ningún modo puede ser atribuible a él.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional es incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal local cuando sostuvo que de la revisión de los escritos presentados por el actor -el de presentación y la demanda- dejaba ver que no eran originales, y que al requerir a la Dirección Distrital, ésta señaló que había existido un error ya que informó que el escrito de demanda fue presentado en copia simple, por lo que sendos escritos fueron presentados **sin que constara en alguno de ellos, firma autógrafa o huella digital.**

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el actor, **aun cuando la Dirección Distrital reconoció la equivocación,** el Tribunal local al

haber dado un valor pleno a su dicho, era inconcuso que el promovente no tenía un medio eficaz para comprobar que entregó el original de su escrito de demanda -como afirmó la referida Dirección Distrital en un primer momento-, con lo que ambas autoridades le dejaron en estado de indefensión.

En ese sentido, en autos del juicio local constan elementos suficientes para tener por comprobado, que la Dirección Distrital fue omisa al reseñar qué documentos recibió cuando se presentó el medio de impugnación al no especificar si se trataba de documentos originales o copias, y en los datos que señaló en el oficio mediante el cual remitió el expediente respectivo al Tribunal local, a saber:

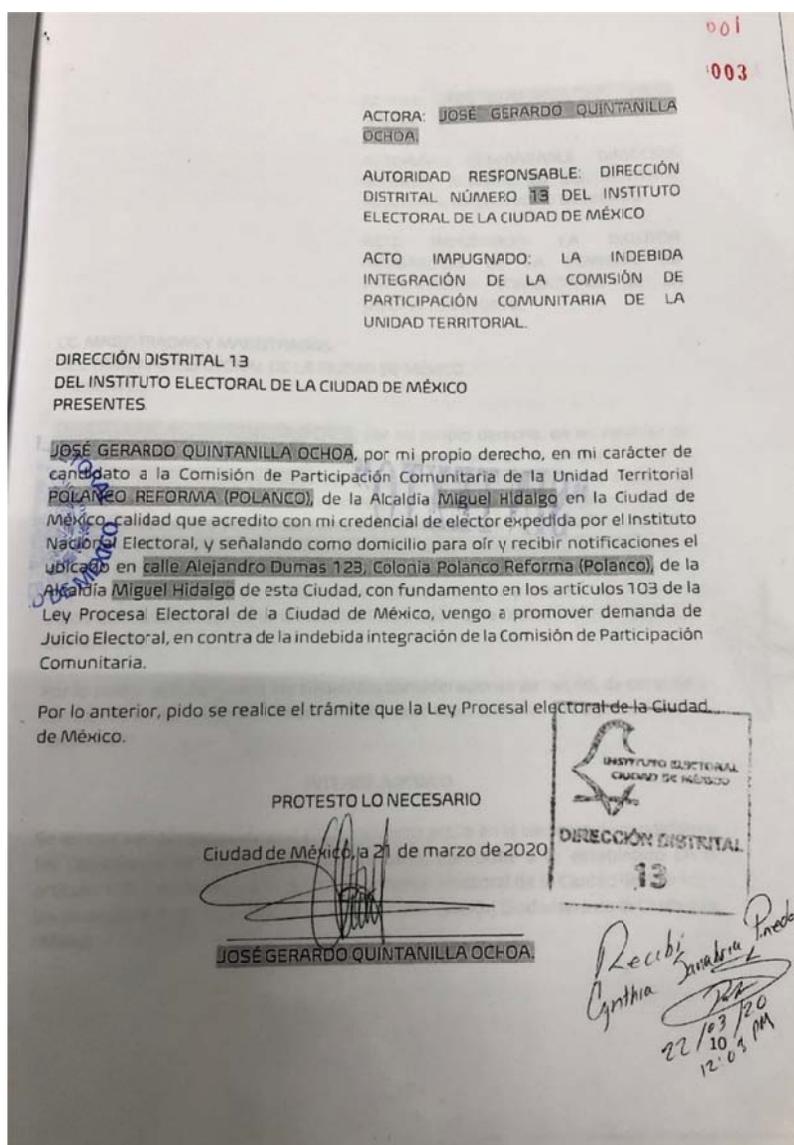
- Inicialmente, en el oficio **IECM-DD13/161/2020²⁰** de veinticinco de marzo, suscrito por la persona Titular del Órgano Desconcentrado 13 (del Instituto local), se expuso la remisión de las constancias relativas al expediente formado con motivo del juicio electoral promovido por el actor, contra *“la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria”*, cuyo expediente se integraba, entre otros, con los documentos siguientes:
 - **Copia simple del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo, constante en una foja.**
 - **Original del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año, constante en doce fojas.**
- En el escrito de presentación de la demanda del juicio electoral presentada por el actor, así como su demanda²¹, constan en

²⁰ Visible en las fojas 1 y 2 del expediente anexo al principal que fue remitido por el Tribunal local.

²¹ Fojas 3 a 12 del Cuaderno Accesorio Único referido.

autos del juicio local en **copias simples a blanco y negro**; en la leyenda de su recepción, solamente se hizo constar lo siguiente:

- “Recibí”; el nombre de la persona que efectuó dicha recepción, una rúbrica, así como la fecha y hora: “22/03/20” “12:08 PM”, tal como se desprende de la imagen obtenida del expediente del juicio local:



- Por otra parte, en el Oficio IECM-DD13/279/2020 de veintiséis de agosto, emitido en cumplimiento al

requerimiento girado durante la instrucción del juicio local y recibido en correo electrónico²², se señaló lo siguiente:

- *“En el escrito de remisión número IECM-DD13/161/2020 existe un error en el numeral 2 que a la letra dice:*
 - *Original del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año, constante en doce fojas.*

- *El escrito de demanda del C. José Gerardo Quintanilla Ochoa, se entregó a esta autoridad en copia simple (color), motivo por el cual fue remitido con esas características como se describe en el numeral 1 del oficio de remisión IECM-DD13/161/2020, como se describe a continuación:*
 - *Copia simple del escrito de presentación del juicio electoral de veinte de marzo del presente año, constante en una foja.”*

*** El resaltado es propio de esta sentencia.**

Las anteriores documentales constan en los autos del juicio local y de conformidad con lo que señalan los artículos 14 párrafo 1 incisos a) y b) en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, crean suficiente convicción acerca de su contenido, al ser documentales públicas y privadas que concatenadas entre sí permiten concluir que existió una falta de certeza en la manera en que recibió el medio de impugnación presentado por el actor, al no señalar si se presentó en original o en copias.

²² Que fue certificado por el Secretario General del Tribunal local. Visible en las fojas 85 a 89 del Cuaderno Accesorio único anexo al expediente principal.

Esto es así, porque tal como se desprende de los documentos reseñados, existen incongruencias en la información emitida por la Dirección Distrital respecto del escrito y demanda presentados por el actor, ya que en efecto:

- a) No se pormenorizó el estado o tipo de los documentos que fueron recibidos al momento de su presentación;
- b) Posteriormente, cuando se remitió el expediente conformado con motivo de la presentación del juicio local presentado por el actor, se indicó al Tribunal local que al menos uno de ellos había sido entregado en original; y
- c) Finalmente se informó que había existido un error en el oficio IECM-DD13/161/2020, ya que se había asentado erróneamente que se entregó el original del escrito de presentación en doce fojas, y que lo correcto era “*copia simple del escrito de presentación del juicio electoral, en una foja*”, que había sido recibida en “***copia simple (color)***”.

En esa tesitura, para esta Sala Regional es indudable que la Dirección Distrital no solamente generó una deficiencia al momento en que recibió los documentos presentados por el actor, sino que además proporcionó información contradictoria respecto de tales ocursos.

Esto es así, porque por un lado informó la remisión al Tribunal local, de un original de escrito en doce fojas -lo que es coincidente con lo afirmado en la demanda de juicio local, en el número de fojas de la demanda de juicio local y anexos entregados por el promovente-, y posteriormente indicó que tuvo un error al momento en que envió las constancias, aseverando que la copia del promovente **había sido exhibida a color**, sin embargo, de autos se desprende que dicha copia consta en **blanco y negro**.

En las relatadas condiciones, asiste la razón al promovente cuando señala que el Tribunal local debió presumir que se presentó, al menos, un escrito original signado por él²³, ya que las imprecisiones en las que incurrió la Dirección Distrital no permiten concluir que el medio de defensa local carecía de firma autógrafa, tal como se sostuvo en la resolución impugnada.

En tal virtud, el Tribunal local estaba constreñido a privilegiar el análisis del asunto desde la perspectiva que más favoreciera a la parte actora, precisamente porque tal como se dijo, **la equivocación en la recepción de su escrito inicial y su demanda de juicio local** no fue ocasionada por el promovente, **sino por la Dirección Distrital, como autoridad responsable de recibir su medio de defensa al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal Electoral local.**

Esto es así, porque aun cuando la Dirección Distrital no contare con una oficialía de partes o un área específica encargada de la recepción de documentación, en el caso los errores u omisiones sí son imputables a la propia autoridad, y al ser la encargada de recibir y dar trámite a los medios de defensa electorales locales, su actuar no debería ocasionar perjuicio a las personas que acuden a promoverlos.

Sobre casos que involucren la recepción defectuosa de una promoción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **2a./J. 32/2011** de rubro: **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO**

²³ Y que debía aplicarse en su favor la jurisprudencia 1/99 de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 456 y 457.

ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA²⁴ que, si al recibir una promoción las personas encargadas de la Oficialía de Partes no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la firma referida.

Ello es aplicable a las autoridades encargadas de la recepción de los medios de defensa o promociones, aun cuando no sean órganos jurisdiccionales, ya que sobre ellas pesa la responsabilidad de hacer posible el acceso a la justicia de las personas promoventes.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 16/2005, de rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES²⁵**, que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a las personas promoventes, **pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlas a error.**

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que las circunstancias imputables a las autoridades que reciban un medio de defensa no deben ocasionar una merma en el derecho de acceso de las personas a una justicia completa, tal como se plasmó en la

Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de dos mil doce, Tomo 4, página: 3632.

²⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 479 y 480.

jurisprudencia 25/2014, de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**²⁶.

Aunado a lo anterior, en autos del presente juicio federal consta el acuse original del juicio electoral presentado por el promovente, el cual sí contiene la firma autógrafa tanto en el escrito de presentación de su demanda, como en la demanda misma, el que además fue recibido en idénticos términos a la demanda que en copia simple se encuentra en el juicio local, ya que tampoco se indicó si se recibió un escrito signado o no, tal como se evidencia enseguida:

²⁶ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Página 681.

13

ACUSE

ACTORA: JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRICTAL NÚMERO 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO: LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL.

DIRECCIÓN DISTRICTAL 13
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES.

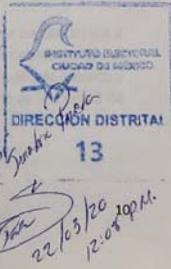
JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA, por mi propio derecho, en mi carácter de candidato a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial POLANCO REFORMA (POLANCO), de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México; calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Alejandro Dumas 123, Colonia Polanco Reforma (Polanco), de la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad, con fundamento en los artículos 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a promover demanda de Juicio Electoral, en contra de la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria.

Por lo anterior, pdo se realice el trámite que la Ley Procesal electoral de la Ciudad de México.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 21 de marzo de 2020

JOSÉ GERARDO QUINTANILLA OCHOA



13

22/03/20
12:05 PM

La anterior documental privada contiene elementos tales como la firma autógrafa de quien recibió el medio de impugnación local, así como el sello original de la Dirección Distrital, y su contenido, valorado en conjunto con las constancias halladas en los autos del juicio local -de conformidad con lo que señalan los numerales 14 párrafo 1 incisos b) y e), así como 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios-, crean convicción acerca de la omisión en que incurrió la autoridad electoral al recibir los recursos del promovente y no especificar si se trataba de documentos originales o copias, así como la confusión que generó con dicha recepción.

Desde ese contexto, el Tribunal local no aplicó en favor del promovente la interpretación que más le favoreciera; dejó de valorar los hechos y no analizó las constancias de autos en beneficio de la

tutela judicial del actor, ya que ante el error de la Dirección Distrital y sus informes contradictorios, la presunción debía operar a favor de la persona justiciable y no en su contra²⁷.

En tales condiciones, para este órgano colegiado la resolución impugnada debe ser **revocada**, ya que la falta de certeza sobre la firma autógrafa de la documentación impugnativa presentada por el actor fue ocasionada en todo momento por la Dirección Distrital (que originó que en la documentación remitida al Tribunal local no constara), lo que no debió causarle un perjuicio ni hacer nugatorio su acceso a la justicia electoral local.

En ese sentido, al existir presunción de que al menos uno de los documentos presentados por el promovente ante la Dirección Distrital fue exhibido en original²⁸ -lo que debe operar en favor del actor y no en su contra-, **el juicio local debe ser instruido en sus términos; de no encontrar alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, el Tribunal local debe conocer de la controversia sometida a su jurisdicción.**

Ello, para que esté en aptitud de pronunciarse sobre los motivos de disenso plasmados por el promovente en el juicio local.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable, un plazo de **diez días hábiles**, debiendo informar del cumplimiento

²⁷ Al respecto, véase como criterio orientador, el descrito en la tesis aislada I.130.A.22 K emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **DEMANDA DE AMPARO. DEBE REVOCARSE EL AUTO DE DESECHAMIENTO, SI SE ACREDITA QUE POR UN ERROR DEL OFICIAL DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN SE ENTREGÓ COMO ACUSE DE RECIBO EL ORIGINAL DE AQUELLA QUE CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de dos mil tres. Página: 1716.

²⁸ De conformidad con lo que señala la jurisprudencia 1/99 de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 456 y 457.

dado a la presente determinación dentro de los tres días hábiles en que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora²⁹ y **por oficio** al Tribunal local, y **por estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

²⁹ Por haberlo solicitado así en su demanda.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN